

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **HÉCTOR FABIO GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA ALDANA GAMBOA** en contra de **LOS COCHES S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El apoderado de la accionante señaló, que el 5 de agosto de 2022 presento vía correo electrónico derecho de petición ante la accionada, la cual le dio tramite de recibido y en la cual solicitaba información y documentación respecto a la adquisición y entrega de un vehículo automotor marca VOLKSWAGEN a favor de la señora **SANDRA MILENA ALDANA GAMBOA**, solicitando específicamente lo siguiente:

“Primero: Se sirvan informar de manera clara, precisa, exacta y detallada, la fecha a partir de la cual se suscribió la correspondiente solicitud y/o crédito para la adquisición y entrega de un vehículo automotor, con la sociedad sociedad **LOS COCHES VOLKSWAGEN**. segundo: Se sirvan expedir a favor de mi representada la documentación completa, con sus correspondientes anexos, firmados, aprobados y aportados por la señora **SANDRA MILENA ALDANA GAMBOA**, para la obtención del crédito y adquisición del vehículo automotor. tercero: Se disponga la entrega efectiva, real y material del vehículo automotor, supuestamente adquirido a favor de la señora **SANDRA MILENA ALDANA**

GAMBOA. cuarto: En el evento que no se disponga de la entrega real y material del vehículo automotor antes citado a la señora SANDRA MILENA ALDANA GAMBOA, se proceda a cancelar y/o dejar sin efectos jurídicos el supuesto contrato de crédito para la adquisición y entrega del vehículo y/o en su defecto, se congele el valor del pago de las cuotas del crédito hasta que se defina y evalúe la situación aquí planteada. quinto: Se sirva informar y detallar clara y expresamente cada uno de los nombres de los empleados y/o personas que hicieron parte de la venta y entrega del vehículo automotor de marca VOLKSWAGEN. sexto: Se sirvan indicar bajo que figura comercial se dio la venta y entrega del citado vehículo automotor. séptimo: Se sirvan expedir a favor del suscrito, copia de los videos y/o filmaciones de las cámaras de seguridad de las instalaciones de la compañía, donde se detalle claramente el proceso de adquisición y entrega del vehículo automotor antes citado. octavo: Se sirvan expedir a favor del suscrito y a fin de evitar fraudes, copia de la Biometría de huella dactilar aplicada a la señora SANDRA MILENA ALDANA GAMBOA, a fin de obtener el reconocimiento, autenticación e identificación y aprobación del proceso de adquisición y entrega del vehículo automotor antes citado.”.

No obstante, alega que a la fecha y luego de haber transcurrido más del tiempo legal para emitir una respuesta a su petición, la entidad accionada no ha dado ningún tipo de información, ni ha informado si la petición se encuentra en trámite, motivo por el cual solicita el amparo a su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada que brinde una respuesta de fondo y acorde a la petición impetrada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 2 de septiembre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **LOS COCHES S.A.S.**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El apoderado especial de la sociedad **DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S.**, afirmó que el 5 de agosto de 2022 la señora SANDRA MILENA ALDANA GAMBOA interpuso derecho de petición mediante radicado N. 22080508300442, a través de su apoderado, el abogado HECTOR FABIO GARCIA

GONZALEZ, respecto del cual su representada emitió respuesta el 2 de septiembre de 2022, en la cual se otorgaron las explicaciones fácticas a las situaciones manifestadas por el apoderado judicial de la accionante sobre el vehículo de placas KXU191 y la cual fue remitida al correo electrónico hfgarcia18@hotmail.com reportado en su petición, por lo tanto argumenta que el motivo de la presente acción de tutela es un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **LOS COCHES LA SABANA S.A.S.**, está vulnerando el derecho de petición al señor **HÉCTOR FABIO GARCÍA GONZÁLEZ, apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA ALDANA GAMBOA**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por la señora **SANDRA MILENA ALDANA GAMBOA** a través de su apoderado judicial, **HÉCTOR FABIO GARCÍA GONZÁLEZ**, en defensa de su derecho fundamental de petición. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **LOS COCHES LA SABANA S.A.S.**, es una compañía de carácter privado, a quien se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual la parte accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 2 de septiembre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la compañía accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera radicada el 5 de agosto de 2022 vía correo electrónico, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega, y el tiempo transcurrido no es irrazonable para que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya

mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4.Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

4.5. Caso concreto

En el evento que ocupa nuestra atención, se tiene que **HÉCTOR FABIO GARCÍA GONZÁLEZ**, apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA ALDANA GAMBOA** interpuso acción de tutela en contra de **LOS COCHES LA SABANA S.A.S.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a su solicitud radicada el 5 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el apoderado judicial de la accionante el 5 de agosto de 2022, remitió al correo electrónico mrodriguez@loscoches.com.co de la compañía accionada, el derecho de petición, tal y como consta en el acuse de recibido del mismo, realizado por la asesora de ventas Online Volkswagen de LOS COCHES LA SABANA S.A.S., hecho que fue corroborado por esta compañía en su respuesta.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas en el presente trámite, el 2 de septiembre de 2022, la compañía accionada emitió respuesta al derecho de petición incoado por el apoderado judicial de la accionante. Esta respuesta se produjo excediendo el término legal establecido, por lo que la misma no fue oportuna y se produjo con ocasión al presente trámite, luego de que la parte accionante interpusiera la presente acción de tutela.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó cada uno de los ocho planteamientos realizados por el apoderado de la accionante en su escrito petitorio, relacionados con la negociación, venta y entrega del vehículo Volkswagen Polo modelo 2022 identificado con la placa KXY191, en el siguiente sentido:

“i) Respuesta: No es posible acceder a su petición, en el entendido de que, DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S., no efectuó la verificación ni otorgó

el crédito, ya que, por una parte, la sociedad en mención, no tiene la autorización legal y/o administrativa para la concesión de productos financieros. ii) Respuesta: No podemos acceder a su solicitud, ya que como se ha mencionado a lo largo de este documento, la información que está solicitando es ajena a nuestra compañía, debido a que, nosotros no fuimos los que otorgamos el producto financiero, y en consecuencia, es la entidad financiera quien, posiblemente, tiene la información que usted nos está requiriendo. iii) Respuesta: No es posible acceder a su solicitud, ya que el vehículo en cuestión fue entregado el día 30 de junio de 2022, al señor PEDRO RICARDO PAEZ PINEDA, previa presentación de la autorización suscrita por 4 - 6 la señora SANDRA MILENA ALDANA GAMBOA, y que fue autenticada en la notaría quinta del círculo de Ibagué. iv) Respuesta: No es posible acceder a su solicitud, dado que, como se le expuso líneas arriba, DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S., no otorgó el crédito en cuestión. v) Respuesta: Sobre este punto, no es posible acceder a su solicitud, toda vez que, los datos que usted está solicitando se encuentran resguardados por la política de protección de datos que maneja la compañía. Dicha política la puede consultar en el siguiente link: <https://loscoches.com/wp-content/uploads/2019/07/politica-de-proteccion-de-datos-personales-v4.pdf>. vi) Respuesta: El vehículo automotor, se comercializó mediante contrato de compraventa de vehículo automotor. vii) Respuesta: Sobre este punto, no es posible acceder a su solicitud, toda vez que, los datos que usted está solicitando se encuentran resguardados por la política de protección de datos que maneja la compañía. Dicha política la puede consultar en el siguiente link: <https://loscoches.com/wp-content/uploads/2019/07/politica-de-proteccion-de-datos-personales-v4.pdf> Sin embargo, es de anotar que, las instalaciones de DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S., tienen circuito cerrado de cámaras de seguridad, los cuales tienen la capacidad de guardar 15 días de grabaciones, motivo por el que las grabaciones del día 30 de junio de 2022 (día en el que fue entregado el automotor en cuestión), fueron automáticamente eliminadas. viii) Respuesta: No es posible acceder a su solicitud, por cuanto, nuevamente, le informamos que dicho procedimiento de validación, posiblemente, fue ejecutado por parte de la entidad financiera. Por este motivo, no tenemos la información que usted nos está solicitando. Por último, le manifestamos que junto con esta comunicación anexamos la carpeta de negocio del vehículo Volkswagen, modelo 2022, matriculado con la placa KXY191, en donde podrá encontrar diferentes documentos tales como:

la factura de venta, documentos de identidad de las partes, documento de orden de salida, oferta de compra, cuentas de cobro, etc.”

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: *(a)* es clara y de fácil comprensión; *(b)* es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; *(c)* es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y *(d)* es consecuente, puesto que resuelve puntualmente los interrogantes de la petición y expone la razón por la cual no era procedente la entrega de los documentos requeridos.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada al correo electrónico hfgarcia18@hotmail.com, aportado en el escrito petitorio, tal y como se acredita con la constancia de envío de dicho correo de fecha 2 de septiembre de 2022 allegado por la compañía accionada.

Por lo tanto, en el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho de petición, incoado por **HÉCTOR FABIO GARCÍA GONZÁLEZ**, apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA ALDANA GAMBOA**, en contra de **LOS COCHES LA SABANA S.A.S.**, ante la carencia actual de objeto, pues la compañía accionada dio respuesta puntual a lo requerido por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por **HÉCTOR FABIO GARCÍA GONZÁLEZ**, apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA ALDANA GAMBOA**, en contra de **LOS COCHES LA SABANA S.A.S.**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**